



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERLINDA RUIDIAZ NIETO
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN: No. 13-468-31-89-001-2022-00116-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ERLINDA RUIDIAZ NIETO contra La ESE Hospital Local Santa María. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00116-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 12 de Julio de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ERLINDA RUIDIAZ NIETO contra La ESE Hospital Local Santa María. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00116-00.

I. **Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el apoderado judicial del extremo ejecutante.

II. **Antecedentes:** El apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo de los recursos que le adeudan a la ESE ejecutada la siguiente entidad: Mutual SER, por concepto de contratos entre ellos suscritos, venta de servicios.
2. Embargo de los dineros destinados al ente demandado por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, DE BOLIVAR, LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MOMPOS.

III. **Consideraciones:** En virtud del estudio realizado al memorial contentivo de solicitud de medidas cautelares que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Se accederá a decretar el embargo y retención de los dineros que la ESE Hospital Local Santa María, reciba por concepto de venta de servicios en salud, provenientes de EPS, MUTUAL SER DE CARTAGENA, solicitadas, esto en la proporción equivalente a una tercera parte (1/3), excluyéndose los dineros pertenecientes al régimen subsidiado.

Como también el embargo de los dineros destinados al ente demandado por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, DE BOLIVAR, LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MOMPOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que la ESE Hospital Local Santa María, reciba de la EPS MUTUAL SER, CAJACOPI, AMBUQ, COOSALUD Y NUEVA EPS esto en la proporción equivalente a una tercera parte (1/3), **excluyéndose los dineros pertenecientes al régimen subsidiado.**

Segundo: Decrétese el embargo y retención de los dineros destinados al ente demandado por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, DE BOLIVAR, LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MOMPOS. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Con la finalidad de que se materialicen las medidas cautelares decretadas en los artículos anteriores, se ordena que por secretaría se oficie a los Bancos referenciados y al Tesorero Pagador Habilitado de la EPS MUTUAL SER, ante las cuales se deben radicar las medidas cautelares, poniéndoles de presente la orden judicial decretada, solicitándoles a su vez que se sirva dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA. Limitase el embargo hasta la suma de \$3.140.125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por LILIBETH BARRAZA PACHECO contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2021-00118-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, debido al permiso concedido para la fecha al titular de este Despacho Judicial y a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de Julio de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LILIBETH BARRAZA PACHECO contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2021-00118-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el permiso concedido por la presidencia del Honorable Tribunal Superior de Cartagena, al titular de este Despacho Judicial, los días 26,27 y 28 de julio del año en curso, y la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de julio del año en curso, presentada por el apoderado de la parte demandada, se señala el día diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), para llevar a cabo la respectiva audiencia de fallo.

Por secretaria líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

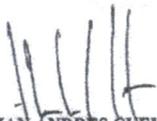
**DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasó al despacho de la Presidenta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la solicitud de permiso elevada por el Doctor **DAVID PAVA MARTÍNEZ**, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós - Bolívar, Informándole que el ultimo permiso disfrutado por funcionario fue durante los días quince (15), diecinueve (19) y veinte (20) de octubre del año 2021.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cartagena de Indias, trece (13) de julio de 2022.


FABIAN ANDRÉS CUELLO TABOADA
Secretario General. -

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022).

Se procede a estudiar la solicitud de permiso efectuado por el Doctor **DAVID PAVA MARTÍNEZ**, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós - Bolívar, para los días veintiséis (26), veintisiete (27) y veintiocho (28) de julio del año en curso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículos 102 a 104 del Decreto 1660 de 1978 y la Circular SGTSC - 002 de 07 de Febrero de 2020, emanada de esta Corporación.

Los permisos consagrados en el artículo 144 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y artículos 102 a 104 del Decreto 1660 de 1978, referentes a las autorizaciones para ausentarse temporalmente del cargo hasta por tres (3) días, deben solicitarse por escrito, con por lo menos cinco (5) días hábiles de antelación y justificarse; porque éste solo se concederá por **causas justificadas**, lo que indica que el funcionario debe explicar sucintamente las razones que lo motivan para pedir el permiso. Igualmente debe manifestar que para esos días no se encuentra en turno de atención de Habeas Corpus, que no cursan acciones constitucionales y que no afectará la prestación del servicio, así mismo, que no se encuentra de la función de control de garantías, cuando sea el caso.

De igual forma deben indicar el correo electrónico al cual se le comunicara la decisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se observa que el permiso en estudio, reúne los requisitos anteriormente expuestos, toda vez que se expresan sucintamente las razones que lo motivan para pedirlo, de igual forma se indica que no se encuentra en turno de Habeas Corpus, y que no cursan acciones constitucionales para esas fechas, razones por las cuales, se concede permiso remunerado al Doctor **DAVID PAVA MARTÍNEZ**, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós - Bolívar, para los días veintiséis (26), veintisiete (27) y veintiocho (28) de julio del año en curso, de acuerdo a los fines indicados en la solicitud.

CÚMPLASE

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Presidenta



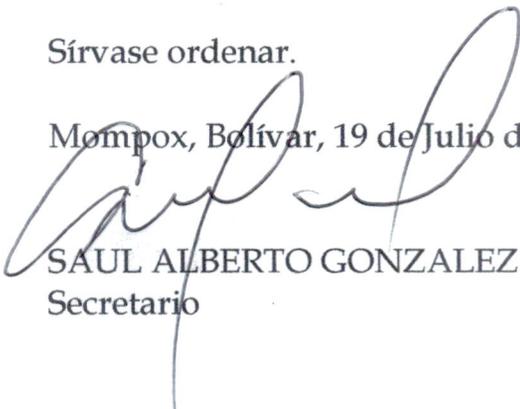
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por OLGA TOSCANO SUAREZ contra COLEGIO MI MUNDO DE ILUSIONES Y/O EDITH GUERRA PEDROZO, Rad.13-468-31-89-002-2022-00008-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, debido al permiso concedido para la fecha al titular de este Despacho Judicial.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Julio de 2022.



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

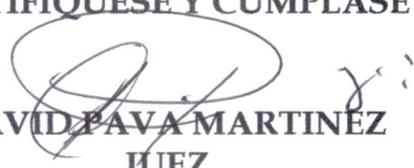
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por OLGA TOSCANO SUAREZ contra COLEGIO MI MUNDO DE ILUSIONES Y/O EDITH GUERRA PEDROZO, Rad.13-468-31-89-002-2022-00008-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el permiso concedido al titular de este Despacho Judicial, por la presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, los días 26, 27 y 28 de julio del año en curso, se señala el día dieciocho (18) de Octubre de 2022, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), para llevar a cabo la respectiva audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



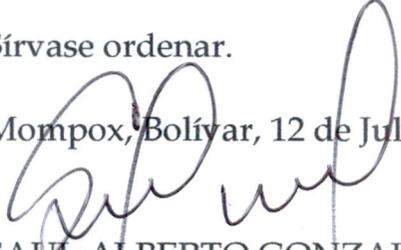
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por JUNIOR ENRIQUE RODRIGUEZ contra ASHMONT RESOURCER CORPORATION COLOMBIA S.A.S, Rad.13-468-31-89-002-2022-00014-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, ya que el abogado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día de hoy 12 de Julio de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Julio de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado JUNIOR ENRIQUE RODRIGUEZ contra ASHMONT RESOURCER CORPORATION COLOMBIA S.A.S, Rad.13-468-31-89-002-2022-00014-00.

Como quiera que este Despacho Judicial accedió a la petición incoada por el apoderado de la parte demandada, se señala el día cuatro (4) de Octubre de 2022, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

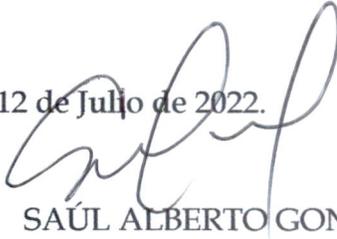
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ACCION DE FUERO SINDICAL seguido por MONICA HOSTIA RODRIGUEZ, CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, el cual se encontraba en el Honorable Tribunal Superior de Cartagena, para resolver recurso de Apelación.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Julio de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso de ACCION DE FUERO SINDICAL de MONICA HOSTIA RODRIGUEZ, CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. .
Radicado #13-468-31-89-002-2020- 00086-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para lo cual se dará cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, en fallo calendaro 18 de Junio de 2021, dentro del grado de apelación de la providencia de fecha 03 de marzo de 2021.

Siendo la oportunidad procesal se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, para el día 29 de Septiembre del presente año, a la las 3:30 de la tarde. Cítese a las partes con la debida anticipación.

OBEDEZCASE Y NOTIFIQUESE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



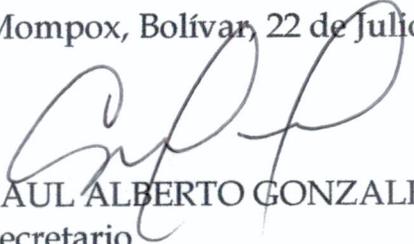
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por MILENIS RODRIGUEZ GRANADOS contra MARIA ALEJANDRA BOTERO CARDENAS, Rad.13-468-31-89-002-2021-00182-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, debido al permiso concedido para la fecha al titular de este Despacho Judicial.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de Julio de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por MILENIS RODRIGUEZ GRANADOS contra MARIA ALEJANDRA BOTERO CARDENAS, Rad.13-468-31-89-002-2021-00182-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el permiso concedido por la presidencia del Honorable Tribunal Superior de Cartagena, al titular de este Despacho Judicial, los días 26,27 y 28 de julio del año en curso, se señala el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T

Por secretaria librese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

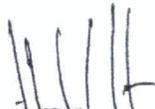

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasó al despacho de la Presidenta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la solicitud de permiso elevada por el Doctor **DAVID PAVA MARTÍNEZ**, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós - Bolívar, Informándole que el ultimo permiso disfrutado por funcionario fue durante los días quince (15), diecinueve (19) y veinte (20) de octubre del año 2021.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cartagena de Indias, trece (13) de julio de 2022.


FABIAN ANDRES CUELLO TABOADA
Secretario General. -

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022).

Se procede a estudiar la solicitud de permiso efectuado por el Doctor **DAVID PAVA MARTÍNEZ**, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós - Bolívar, para los días veintiséis (26), veintisiete (27) y veintiocho (28) de julio del año en curso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículos 102 a 104 del Decreto 1660 de 1978 y la Circular SGTSC - 002 de 07 de Febrero de 2020, emanada de esta Corporación.

Los permisos consagrados en el artículo 144 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y artículos 102 a 104 del Decreto 1660 de 1978, referentes a las autorizaciones para ausentarse temporalmente del cargo hasta por tres (3) días, deben solicitarse por escrito, con por lo menos cinco (5) días hábiles de antelación y justificarse; porque éste solo se concederá por **causas justificadas**, lo que indica que el funcionario debe explicar sucintamente las razones que lo motivan para pedir el permiso. Igualmente debe manifestar que para esos días no se encuentra en turno de atención de Habeas Corpus, que no cursan acciones constitucionales y que no afectará la prestación del servicio, así mismo, que no se encuentra de la función de control de garantías, cuando sea el caso.

De igual forma deben indicar el correo electrónico al cual se le comunicara la decisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se observa que el permiso en estudio, reúne los requisitos anteriormente expuestos, toda vez que se expresan sucintamente las razones que lo motivan para pedirlo, de igual forma se indica que no se encuentra en turno de Habeas Corpus, y que no cursan acciones constitucionales para esas fechas, razones por las cuales, se concede permiso remunerado al Doctor **DAVID PAVA MARTÍNEZ**, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós - Bolívar, para los días veintiséis (26), veintisiete (27) y veintiocho (28) de julio del año en curso, de acuerdo a los fines indicados en la solicitud.

CÚMPLASE

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Presidenta

Firmado Por:
Ada Patricia Lallemand Abramuck
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Especializada En Restitucion De Tierras
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81978441ec4ff2bddb669e84be8063997b6d7d1736b23aeff1de829fb1d7ee1**
Documento generado en 14/07/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

cesar favian cadena torres. <cefacato@gmail.com>

Mar 12/07/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLIVAR. (R)**E. S. D.**CLASE DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA.**APODERADO:**CESAR FAVIAN CADENA TORRES**C.C. 12. 401.900 de El Banco, Magdalena.**T.P. 162.271 del Consejo Superior de la Judicatura.**CORREO: cefacato@gmail.com**CELULAR: 301 254 6174**DEMANDANTE:**JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA SIGUIENTE:**DIRECCIÓN: CRA 8 # 10-42, BARRIO EL PROGRESO, EL BANCO, MAG.**CORREO: mercadojuan325@gmail.com*

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE ESTA ES LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL DE MI MANDANTE PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES DE DONDE PROFIRIÓ EL PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO ART.389. C.P.P.

*DEMANDADA:**YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA SIGUIENTE:**DIRECCIÓN: VEREDA LOS CERRITOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR.,**FINCA "LA PROVIDENCIA" (AMPLIAMENTE CONOCIDA EN EL SECTOR)*

CORREO ELECTRÓNICO: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE DESCONOZCO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PERSONA AQUÍ DEMANDADA. ART. 389 C.P.P.

FOLIO: 19



CESAR FAVIAN CADENA TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA.

Asuntos: Laborales, Civiles, etc.

JUZGADO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLIVAR. (R)
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ. C.C.Nº. 98.649.539 De
Caucasia, Antioquia.

DEMANDADA: YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA. C.C.Nº. 39.017.870 De El
Banco, Magdalena.

CESAR FAVIAN CADENA TORRES., mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.401.900 De El Banco, Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 162.271 del C.S. de la Judicatura., obrando en mi condición de apoderado del Sr. JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. Nº 98.649.539 De Caucaasia, Antioquia., por el presente escrito respetuosamente manifiesto ante usted que presento DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA contra YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., persona mayor de edad e identificado con la C.C.Nº. 39.017.870 De El Banco, Magdalena. De acuerdo a los siguientes:

HECHOS.

- 1- Las personas aquí vinculadas en el proceso de la referencia han realizado distintos negocios de tipo comercial en la ciudad de Mompos, Bolívar., asuntos que se han pactados o formalizado a través de la suscripción por las partes de distintos títulos valores, todos legalmente constituidos y que se relacionan de la siguiente manera:
- 2- El día 01 de Enero del año 2021, según contrato de mutuo acuerdo con interés, garantizado en un título valor (LETRA DE CAMBIO Nº 01), la Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., asumió el compromiso de pagar al Sr. JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., la obligación que se debió cumplir el día 10 de Abril del año 2021 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 30.000.000.00), M. Cte. Más los intereses legales exigibles para el caso.

Correo: cefacato@gmail.com

Dirección: Carrera 8 # 3 – 67 oficina 202. Barrio San Francisco. El Banco, Magdalena.

Celular: 301 254 6174



CESAR FAVIAN CADENA TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA.

Asuntos: Laborales, Civiles, etc.

- 3- El día 01 de Mayo del año 2021, según contrato de mutuo acuerdo con interés, garantizado en un título valor (LETRA DE CAMBIO N° 02), la Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., asumió el compromiso de pagar al Sr. JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., la obligación que se debió cumplir el día 15 de Julio del año 2021 por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 42.000.000.00), M. Cte. Más los intereses legales exigibles para el caso.
 - 4- El día 01 de Agosto del año 2021, según contrato de mutuo acuerdo con interés, garantizado en un título valor (LETRA DE CAMBIO N° 03), la Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., asumió el compromiso de pagar al Sr. JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., la obligación que se debió cumplir el día 20 de Octubre del año 2021 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 40.000.000.00), M. Cte. Más los intereses legales exigibles para el caso.
 - 5- El día 01 de Noviembre del año 2021, según contrato de mutuo acuerdo con interés, garantizado en un título valor (LETRA DE CAMBIO N° 04), la Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., asumió el compromiso de pagar al Sr. JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., la obligación que se debió cumplir el día 10 de Enero del año 2022 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 40.000.000.00), M. Cte. Más los intereses legales exigibles para el caso.
- Parágrafo: En los título (s) anteriormente descritos no se fijaron intereses de plazo, ni moratorios; por tanto en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, corresponde los legalmente establecidos de acuerdo a la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
- 6- Con mérito de no agotar y desgastar la justicia ordinaria, en múltiples ocasiones mi mandante realizó requerimientos de pago de manera verbal a la Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., de la cual realizó caso omiso a los mismos.
 - 7- Por ser una obligación clara, expresa, y exigible de acuerdo al artículo 422 del C.G. del Proceso., se procede al cobro por vía judicial.

Correo: cefacato@gmail.com

Dirección: Carrera 8 # 3 – 67 oficina 202. Barrio San Francisco. El Banco, Magdalena.

Celular: 301 254 6174



CESAR FAVIAN CADENA TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA.

Asuntos: Laborales, Civiles, etc.

- 8- El plazo se halla vencido y la demandada la Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA, no ha cancelado ni el capital, ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos verbales efectuados.
- 9- Que el Sr. JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., es tenedor legítimo de las distintas letras de cambio base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el presente proceso ejecutivo.

Con mérito a los hechos anteriores formulo las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERO: Sírvase señor (a) juez, librar mandamiento de pago, en favor de mi poderdante, Sr. JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., identificado con la C.C. N° 98.649.539 De Cauca, Antioquia., por intermedio del suscrito apoderado y a cargo o en contra de la Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., identificado con la C.C.N° 39.017.870 De El Banco, Magdalena., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.: Por la suma total de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS. (\$152.000.000.00), M. Cte., por concepto de capital contenido en los Cuatro (4) títulos valores o letras de cambio, objeto del presente cobro judicial.
- 1.2.: Por los intereses de plazo de la tasa máxima legal autorizada sobre el capital, entra la fecha de creación de los Cuatro (4) títulos valores relacionados, hasta la fecha de los vencimientos pactados y que se encuentran contenidos en cada título.
- 1.3.: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre la deuda total del capital, entre la fecha de vencimiento pactado para el pago, hasta que se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDA: Condenar al demandado al pago de costas y expensas procesales de la ley.

Correo: cefacato@gmail.com

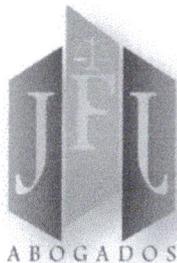
Dirección: Carrera 8 # 3 – 67 oficina 202. Barrio San Francisco. El Banco, Magdalena.

Celular: 301 254 6174

CESAR FAVIAN CADENA TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA.

Asuntos: Laborales, Civiles, etc.



PRUEBAS.

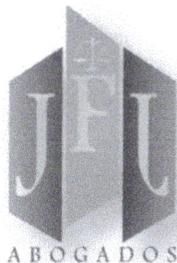
Sírvase señor (a) juez, tener, decretar, incorporar y valorar como medios probatorios, con el fin de dar sustento a los hechos esbozados en la presente demanda; entre otros los siguientes:

1. Letra de cambio N°.01, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 30.000.000.00), M. Cte., objeto del recaudo ejecutivo.
2. Letra de cambio N°.02, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 42.000.000.00), M. Cte., objeto del recaudo ejecutivo.
3. Letra de cambio N°.03, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 40.000.000.00), M. Cte., objeto del recaudo ejecutivo.
4. Letra de cambio N°.04, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 40.000.000.00), M. Cte., objeto del recaudo ejecutivo.

Correo: cefacato@gmail.com

Dirección: Carrera 8 # 3 – 67 oficina 202. Barrio San Francisco. El Banco, Magdalena.

Celular: 301 254 6174



FUNDAMENTO DE DERECHO.

Entre otras, art. 2221 del Código Civil Colombiano; Arts. 621 ss., 639, 647, 651, 671 ss., 685, 689 ss., 884, del Código de Comercio; Art. 84, 422 y ss., 588 ss., 599 ss., Del Código General del Proceso.

Puesto que la obligación proviene del deudor, es expresa y actualmente exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por la cuantía de la obligación adeudada, que al momento de radicación de la demanda, lo es de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS. (\$152.000.000.00), M. Cte., es usted competente señor (a) juez para conocer de la acción coactiva, que debe tramitarse en el procesos ejecutivo de menor cuantía en única instancia, conforme al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

ANEXOS.

- 1- COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL DEMANDANTE.
- 2- COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DEL DEMANDADO.
- 3- CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 064-14006.
- 4- ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES.
- 5- PODER A MI FAVOR.
- 6- CONSTANCIA DE ENVIO DE PODER A TRAVES DE CANAL DIGITAL DEL DEMANDANTE.

Correo: cefacato@gmail.com

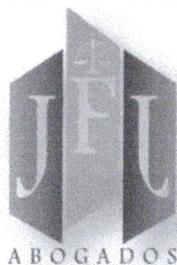
Dirección: Carrera 8 # 3 – 67 oficina 202. Barrio San Francisco. El Banco, Magdalena.

Celular: 301 254 6174

CESAR FAVIAN CADENA TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA.

Asuntos: Laborales, Civiles, etc.



NOTIFICACIONES.

- EL DEMANDANTE:
JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., RECIBIRÀ NOTIFICACIONES EN LA SIGUIENTE:
DIRECCIÒN: CRA 8 # 10-42, BARRIO EL PROGRESO, EL BANCO, MAG.
CORREO: mercadojuan325@gmail.com

- EL SUSCRITO:
RECIBIRA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EN LA SIGUIENTE:
DIRECCION.: CARRERA 8 # 3 – 67; OFICINA 202, BARRIO SAN FRANCISCO EN EL BANCO, MAGDALENA.
CORREO ELECTRONICO: cefacato@gmail.com
CELULAR: 301 254 6174

- LA DEMANDADA:
YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., RECIBIRÀ NOTIFICACIONES EN LA SIGUIENTE:
DIRECCIÒN: VEREDA LOS CERRITOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR., FINCA “LA PROVIDENCIA” (AMPLIAMENTE CONOCIDA EN EL SECTOR)
CORREO ELECTRONICO: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE DESCONOZCO LA DIRECCIÒN ELECTRÒNICA DE LA PERSONA AQUÍ DEMANDADA. ART. 389 C.P.P.

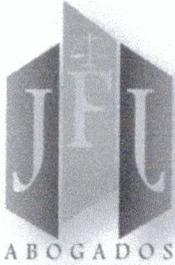
Del Sr. Juez, atentamente:

CESAR FAVIAN CADENA TORRES
C.C. 12. 401.900 de El Banco, Magdalena.
T.P. 162.271 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: cefacato@gmail.com

Correo: cefacato@gmail.com

Dirección: Carrera 8 # 3 – 67 oficina 202. Barrio San Francisco. El Banco, Magdalena.

Celular: 301 254 6174



CESAR FAVIAN CADENA TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA.

Asuntos: Laborales, Civiles, etc.

SEÑOR (A).

JUEZ PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLIVAR. (R)

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ. C.C.Nº. 98.649.539 De
Caucasia, Antioquia.

DEMANDADA: YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA. C.C.Nº. 39.017.870 De El
Banco, Magdalena.

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES.

CESAR FAVIAN CADENA TORRES., mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de mi mandante Sr. JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., por medio del presente proceso respetuosamente solicito al despacho decretar en contra del demandado, Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 39.017.870 De El Banco, Magdalena., respectivamente las siguientes medidas cautelares:

- 1- El embargo y secuestro del bien inmueble "TIPO DE PREDIO RURAL" denominado "LA PROVIDENCIA", ubicado en la vereda LOS CERRITOS, en el Municipio de BARRANCO DE LOBA, Bolívar., con número de Matrícula Inmobiliaria 064-14006, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Magangue, Bolívar, bien inmueble que pertenece y se encuentra registrado a nombre de la Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., todo esto con el fin que de manera preventiva se realice cualquier tipo de acción legal sobre este bien inmueble, y de este modo sea prenda de garantía de pago en el cobro judicial objeto de esta Litis.

Sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Magangue, Bolívar., ordenando se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble en mención.

Correo: cefacato@gmail.com

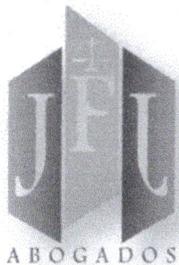
Dirección: Carrera 8 # 3 – 67 oficina 202. Barrio San Francisco. El Banco, Magdalena.

Celular: 301 254 6174

CESAR FAVIAN CADENA TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA.

Asuntos: Laborales, Civiles, etc.



2- Sírvase nombra y comisionar un auxiliar de la justicia que haga la labor de secuestro y, de igual forma se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia judicial, todo esto con el fin de salvaguardar los bienes muebles que se aprehenderán y que se encuentran dentro del bien inmueble objeto del secuestro y en garantía del pago de la obligación.

Me reservo el derecho de embargar o secuestrar algún otro tipo de bien mueble e inmueble que posea el ejecutado en el transcurso de la ejecución del presente proceso.

Del Sr. Juez, atentamente:

CESAR FAVIAN CADENA TORRES
C.C. 12. 401.900 de El Banco, Magdalena.
T.P. 162.271 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: cefacato@gmail.com

Correo: cefacato@gmail.com

Dirección: Carrera 8 # 3 – 67 oficina 202. Barrio San Francisco. El Banco, Magdalena.

Celular: 301 254 6174

ACEPTADA

Firma C.C. ó NIT.

Yaneth Edoñez Portela

Firma C.C. ó NIT.

cc: 39017870

Firma C.C. ó NIT.

LETRA DE CAMBIO

No. 001 Fecha 01 Enero de 2021 Valor **\$\$ 30.000.000**

Señor (es) YANETH ELOISA ORDÓÑEZ PORTELA = = = = =

El 10 de Abfil = = = de 2021 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente Mompos Bolivar por esta **UNICA DE CAMBIO**,

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ = = = = =

La suma de **Treinta millones de pesos** = = = = = pesos m/l

Más intereses durante el plazo del _____ % y mora de _____ % mensuales

Dirección	Aceptante	Teléfono
_____	_____	_____
Dirección	Aceptante	Teléfono
_____	_____	_____
Dirección	Aceptante	Teléfono
_____	_____	_____

Atentamente, *[Firma]*
(Girador)

Finaf marfi S.A.S.

ACEPTADA

Firma C.C. ó NIT.

Yaneth Ordonez Portela

Firma C.C. ó NIT.

CC: 39.017.870

Firma C.C. ó NIT.

LETRA DE CAMBIO

No. 002 Fecha 01 Mayo de 2021 Valor \$42.000.000

Señor (es) **YANETH ELOISA ORDONEZ PORTELA** = = = = =

El 15 de Julio de 2021 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente **Mompos Bolivar** por esta **UNICA DE CAMBIO,**

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: **JUAN FRANCISCO - MERCADO VELASQUEZ** = = = = =

La suma de **Cuarenta y dos millones de pesos mcte** = = = pesos m/l

Más intereses durante el plazo del _____ % y mora de _____ % mensuales

Dirección	Aceptante	Teléfono
Dirección	Aceptante	Teléfono
Dirección	Aceptante	Teléfono

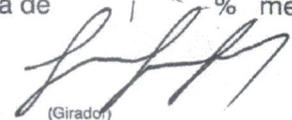
[Signature]
Atentamente, (Girador)

Procedural S.A.S

ACEPTADA		
Firma C.C. ó NIT.	<i>Yaneth Ordoñez Portela</i>	Firma C.C. ó NIT.
		CC: 39.017.870
		Firma C.C. ó NIT.

LETRA DE CAMBIO		
No. 003	Fecha <u>01 Agosto de 2021</u>	Valor <u>\$40.000.000</u>
Señor (es) <u>YANETH ELOISA ORDÓNEZ PORTELA = = = = =</u>		
El <u>20</u> de <u>Octubre</u> de 20 <u>21</u> se servirá(n) Ud.(s) Pagar		
solidariamente <u>Mompos Bolivar</u> por esta UNICA DE CAMBIO,		
Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>JUAN FRANCOISCO -</u>		
<u>MERCADO VELASQUEZ = = = = =</u>		
La suma de <u>Quarenta millones de pesos = = = = =</u> pesos m/l		
Más intereses durante el plazo del _____ % y mora de _____ % mensuales		
_____ Dirección	_____ Aceptante	_____ Teléfono
_____ Dirección	_____ Aceptante	_____ Teléfono
_____ Dirección	_____ Aceptante	_____ Teléfono
		Atentamente, <i>[Firma]</i> (Girador)

ACEPTADA		
Firma C.C. ó NIT.	<i>Yaneth Eloisa Ordoñez Portela</i>	Firma C.C. ó NIT.
	<i>cc: 39.017.870</i>	Firma C.C. ó NIT.

LETRA DE CAMBIO		
No. 004	Fecha 01 Noviembre de 2021	Valor \$ 40.000.000
Señor (es) YANETH ELOISA ORDÓNEZ PORTELA = = = = =		
El 10 de Enero de 20 22 se servirá(n) Ud.(s) Pagar		
solidariamente Mompos Bolivar por esta UNICA DE CAMBIO,		
Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: JUAN FRANCISCO -		
MERCADO VELASQUEZ = = = = =		
La suma de Cuarenta millones de pesos mcte = = = = = pesos m/l		
Más intereses durante el plazo del _____ % y mora de _____ % mensuales		
_____ Dirección	_____ Aceptante	_____ Teléfono
_____ Dirección	_____ Aceptante	_____ Teléfono
_____ Dirección	_____ Aceptante	_____ Teléfono
		Atentamente,  (Girador)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **98.649.539**

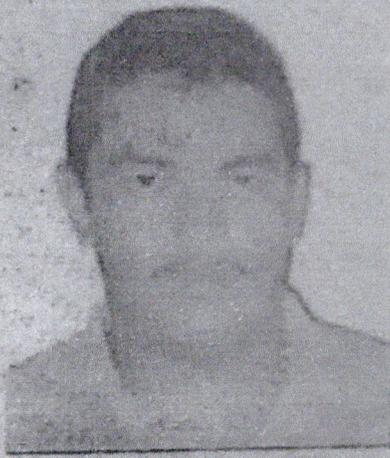
MERCADO VELASQUEZ

APELLIDOS

JUAN FRANCISCO

NOMBRES

Juan Francisco Mercado V.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-NOV-1972**

TOLUVIEJO
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO

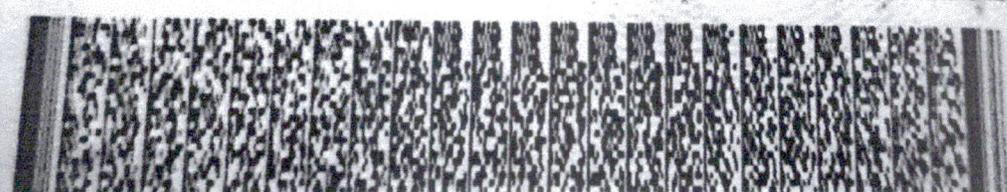
1.75
ESTATURA

O+
G S RH

M
SEXO

26-FEB-1993 CAUCASIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0108800-00129585-M-0098649539-20081119 0006344575A 1 4030000461

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.017.870**

ORDÓÑEZ PORTELA
APELLIDOS

YANETH ELOISA
NOMBRES

Yaneth Eloisa Portela
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-NOV-1975**

PINILLOS
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUN-1994 EL BANCO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Allegria
REGISTRADORA NACIONAL
ALEGRIA REINOSO LOPEZ



A-0502800-30144305-F-0039017870-20060310 B6498060690 02 101744302



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MAGANGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220705842161411433

Nro Matrícula: 064-14006

Página 1 TURNO: 2022-084-1-5357

Impreso el 5 de Julio de 2022 a las 10:27:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 084 - MAGANGUE DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: BARRANCO DE LOBA VEREDA: LOS CERRITOS

FECHA APERTURA: 27-09-1991 RADICACIÓN: 91-00858 CON: RESOLUCION DE: 24-09-1991

CODIGO CATASTRAL: 13074000000000003027400000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE HALLAN EN LA RESOLUCION 1455 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1.988, INCORA CARTAGENA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LA PROVIDENCIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-09-1991 Radicación: 00858

Doc: RESOLUCION 1455 DEL 30-09-1988 INCORA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

INCORA

A: LIÑAN CHAVEZ PEDRO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-06-1997 Radicación: 00603

Doc: ESCRITURA 124 DEL 06-06-1997 NOTARIA DE TALAIGUANUEVO

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIÑAN CHAVEZ PEDRO

A: ORDOÑEZ PORTELA YANETH ELOISA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-05-1998 Radicación: 00620

Doc: ESCRITURA 162 DEL 19-05-1998 NOTARIA DE EL BANCO

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MAGANGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220705842161411433

Nro Matrícula: 064-14006

Pagina 3 TURNO: 2022-064-1-5357

Impreso el 5 de Julio de 2022 a las 10:27:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

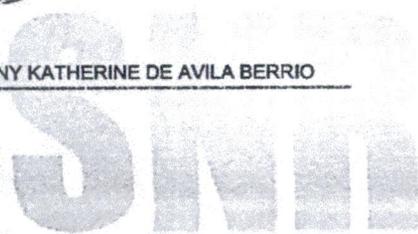
USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-064-1-5357

FECHA: 05-07-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

registrador: BERNY KATHERINE DE AVILA BERRIO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



CESAR FAVIAN CADENA TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA.

Asuntos: Laborales, Civiles, etc.

JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLIVAR. (R)
E. S. D.

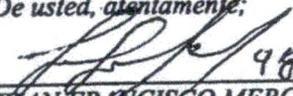
REF.: PODER.

JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ., mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado la cédula de ciudadanía número 98.649.539 De Caucaasia, Antioquia., manifiesto ante usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CESAR FAVIAN CADENA TORRES., mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.401.900 De El Banco, Magdalena., y, portador de la tarjeta profesional N°. 162.271 Del C.S. de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, incoe DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA., contra la Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.017.870 De El Banco, Magdalena., Con el fin de obtener el pago contenido en el título, junto con sus intereses corrientes y moratorios y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, retirar, notificarse, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en sujeción a los términos del artículo 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

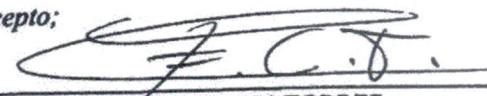
De usted, atentamente;


98649539

JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ.
CC. No. 98.649.539 De Caucaasia, Antioquia.



Acepto;



CESAR FAVIAN CADENA TORRES.
CC. No. 12.401.900 De El Banco, Magdalena.
T.P. No. 162.271 del C.S. de la Judicatura.
Correo: cefacato@gmail.com

Correo: cefacato@gmail.com

Dirección: Carrera 8 # 3 - 67 oficina 202. Barrio San Francisco. El Banco, Magdalena.

Celular: 301 254 6174



cesar favian cadena torres. <cefacato@gmail.com>

Adjunto poder especial conferido al abogado CESAR FAVIAN CADENA TORRES., para que inicie PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA en contra de la Sra. YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA., y a mi favor. Poder que se encuentra adjunto al presente correo electrónico.

1 mensaje

Juan Mercado <mercadojuan325@gmail.com>
Para: cefacato@gmail.com

7 de julio de 2022, 16:12

 Documento 2.pdf
1021K

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, imposición de servidumbre, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 134683189 002 2022 00132 00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Doce de julio de 2022.

Sírvase proveer.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio doce (12) de dos mil Veinte Dos (2.022).

CLASE DE PROCESO	DE	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE		FILIGRANA SOLAR S.A.S
APODERADO		YESICA LISETH VILLAMIZAR RAMIREZ
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL
RADICADO		13-468-31-89-002-2022-00132-00
ASUNTO		AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y previo control de admisibilidad, procede el despacho a decidir si existe merito par admitir la demanda de imposición de servidumbre, promovida por filigrana solar S.A.S, contra el Departamento de Bolívar, Secretaria de Educación Departamental de Bolívar y Escuela Normal.

CONSIDERACIONES

Para determinar la admisibilidad de la demanda es necesario que cumpla los requisitos formales del artículo 82, 376, 592, del C.G.P., y el decreto 806, de 2020.

De lo anterior tenemos, que el poder no fue debidamente otorgado, toda vez que el poderdante confiere poder para la presentación de la demanda en contra del Departamento de Bolívar sobre el predio denominado "lote terreno escuela normal", y vemos; que en el en el escrito de la demanda la apoderada manifiesta que la demanda es en contra de la secretaria de Educación de Bolívar, y Escuela la Normal.

También se vislumbra que no se aportó el dictamen sobre la constitución, variación, o extinción de servidumbre de que trata el artículo 376 del C.G.P. como tampoco el avalúo catastral del predio sirviente, para determinar la cuantía de que trata el articulo 26 numeral 7º de la citada norma.

Por otro lado tenemos, que apoderado no acreditó él envió físico de la demanda con sus anexos a los demandados como lo establece el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término, de cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente a la doctora Yesica Liseth Villamizar Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía NO 1.091.808.884 y T.P No 306.999 del C.S.J para intervenir en referido proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados.

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

J



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR.

21 de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	Declarativo Verbal – Acción Pauliana
Rad. Interno	13-468-31-89-002-2020-00089
Demandante	RAUL ARIZA MOLINA
Demandando	JOSE ORLANDO ROJAS Y OTROS.
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Efectuado el traslado del escrito de recurso de reposición interpuesto por los demandados contra el auto admisorio dentro del término oportuno, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

2. SUSTENTACION DEL RECURSO.

Los demandados José Orlando Rojas, Miriam Hortensia Barraza Quiroz, Alexander Orlando Barraza, Angélica María Orlando Barraza y José Luis Orlando Barraza, por conducto de sus apoderados, presentaron escrito contentivo de recurso de reposición, formulando los siguientes reparos frente al escrito de demanda.

- Falta de adecuación de los hechos de la demanda.

Sustentan este reparo, señalando que, no hay correspondencia entre los hechos reseñados en la demanda y los fundamentos de derecho expresados por el demandante, las disposiciones traídas como sustento corresponden a definiciones legales que cobijan situaciones distintas o generales a las

planteadas en la demanda, *“obsérvese, que no hay un solo fundamento legal en la demanda para vincular a los hermanos ORLANDO BARRAZA José Luis y Angélica María dentro de este proceso.”*

De acuerdo a lo anterior, en sentir de las partes pasivas del proceso consideran que, el demandante, omitió explicar la conducta de la supuesta defraudación y que esta, no reseña el acontecer factico, cronológico y cierto de lo que promueve como supuesto engaño.

Así mismo, consideran que, la forma como está redactada la demanda en sus hechos, impiden abordarlos profesional y adecuadamente, pues se refiere a hechos ajenos a esta especie de demandas.

- Falta de claridad en las pretensiones de la demanda.

Sustentan este punto, aduciendo que, no hay manera de conocer si el demandante pretende, revocar los títulos de propiedad, o pretende que se declaren nula las escrituras de propiedad. por un lado se pretende la revocatoria de los actos exclusivamente de donación siendo que la donación y la afectación a vivienda familiar son solo un acto contentivo en la escritura pública No.0642 del 28 de febrero del 2019, por lo que la pretensión se encuentra mal formulada, al ser imposible dejar sin efecto un acto jurídico unísono como lo es el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la donación, contentivos en una misma escritura pública, debido a que uno es el efecto de otro, situación que a su juicio, los coloca en absoluta indefensión.

- Falta de estimación razonada de la cuantía.

Al respecto, indican que, no hay por parte del demandante una estimación racional, proporcional, necesaria y adecuada de la cuantía, pues se limitó a fijar una cuantía de equivalente a \$135 millones de pesos, sin un razonamiento valido del monto.

- Falta de legitimación por pasiva

Sustentan este punto, argumentando que, hay falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de los demandados Miriam Hortensia Barraza Quiroz,

Alexander Orlando Barraza, Angélica María Orlando Barraza y José Luis Orlando Barraza, en tanto que no son partícipes activos de los supuestos hechos de defraudación patrimonial, pues al recibir una donación se obra dentro de buena fe.

- Indebida notificación de la demanda.

Se sustenta este reparo, aduciendo que, no se encuentran notificados en debida forma a los cinco demandados del proceso.

- Vencimiento termino prorroga de competencia.

Este punto es sustentando, indicando que, se ha rebasado el termino previsto en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, por lo que, el despacho se encuentra incurriendo en falta de competencia.

3. REPLICA DEL DEMANDANTE.

Surtido el respectivo traslado, la parte demandante omitió realizar pronunciamientos.

4. CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la defensa realizada por los demandados, mediante la interposición del recurso de reposición, por lo que, frente a la falta de adecuación de los hechos señalados en la demanda, debe partir esta judicatura mencionando que, según el escrito de demanda y anexos, en un proceso ejecutivo, cursado en este Juzgado con radicado No. 1346831890022012019700, el señor Raúl Giovanni Ariza Molina, demandó ejecutivamente al señor José Orlando Rojas, por el pago de una obligación insoluble derivada de dos títulos valores, por montos de 100.000.000 y \$200.000.000 millones de pesos respectivamente. Proceso en el cual, se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución y se decretó el embargo de

honorarios del demandado, es decir, al señor José Orlando Rojas. Se extrae también que, el demandado José Orlando Rojas, actuando de mala fe, ha desplegado comportamientos sistemáticos en hacer cesiones de sus honorarios, para burlar las órdenes de embargo impartidas por este despacho en el proceso ejecutivo referenciado, indicando que una vez se le notifica la medida cautelar, realiza las cesiones con el fin de insolventar su patrimonio.

En relación a lo anterior, señala el demandante que, el señor José Orlando Rojas, poseía a su nombre un bien inmueble, ubicado en el municipio de Mompox, Bolívar en la carrera 1° N. 18-75, Portales del Moral, identificado con folio de registro de Matricula Inmobiliaria No. 065-273 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Mompox, sobre el cual no procedía ninguna medida cautelar por encontrarse este bajo afectación de vivienda familiar, sin embargo se procedió a levantar dicha afectación mediante escritura pública N. 0642 del 28 de febrero del año 2019, en la Notaria Tercera de Cartagena, la cual fue registrada en el folio de matrícula correspondiente el día 28 de marzo de 2019.

Posteriormente, el hoy demandado, José Orlando Rojas, siendo titular del bien inmueble referenciado, realizó un acto de donación del mismo a su esposa, la señora Miriam Hortencia Barraza Quiroz, a través de escritura pública No. 0642 del 28 de febrero del año 2019 y registrada en el folio de matrícula correspondiente el día 28 de marzo de 2019, llevándose a cabo la tradición del inmueble, con lo cual, afirma el demandante pretende sustraerse del pago de sus deudas.

Así mismo, se evidencia que, posteriormente, la señora Miriam Hortencia Barraza Quiroz, hoy demandada, en un acto presunto de mala fe, transfirió mediante escrita pública N. 48 del 5 de mayo de 2020 de la Notaria Única de San Zenón y registrada el día 26 de mayo de 2020 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar, el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N. 065-273 a sus tres hijos Alexander Orlando Barraza, Angélica María Orlando Barraza y José Luis Orlando Barraza.

En ese sentido, para este Despacho, no son de recibo las apreciaciones de los recurrentes, respecto al punto tratado, en tanto que, los hechos son claros y se

encuentran debidamente identificados en el cuerpo de la demanda sin lugar a equívocos.

No obstante, lo anterior, necesario es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 6507 de 2017, donde precisó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941).

De acuerdo a lo expuesto por dicha corporación, podría decirse que si, eventualmente el actor en la demanda refiere términos que no son los adecuados técnicamente, o que evidencian ambigüedad, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda, el juez puede determinar cuáles son los idóneos, incumbe al juez calificar estos hechos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad, sin embargo, en el presente asunto, existe plena claridad de los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda, tal como se expuso en la providencia recurrida.

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad en la pretensión de la demanda, refieren los recurrentes que, *“por un lado se pretende la revocatoria de los actos exclusivamente de donación siendo que la donación y la afectación a vivienda familiar son solo un acto contentivo en la escritura pública No.0642 del 28 de febrero del 2019, por lo que la pretensión se encuentra mal formulada, al ser imposible dejar sin efecto un acto jurídico unísono como lo es el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la donación, contentivos en una misma escritura pública, debido a que uno es el efecto de otro.”*

Al respecto, es pertinente mencionar el artículo 2491 del C. Civil, que, si bien no es el único que se refiere a la acción revocatoria, si queda claro que esta es la que permite al acreedor buscar la revocación de los actos jurídicos de su deudor, norma que dice:

“En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. 2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores. 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato”.

Si bien el artículo 2491 del C. Civil, refiere a la facultad del acreedor para pedir que se rescinda o nulite el contrato por el cual su deudor buscó defraudarlo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la finalidad de la acción revocatoria o pauliana es la INOPONIBILIDAD del acto defraudatorio hasta el monto del detrimento. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 26 de agosto de 1981, al referirse al artículo 2491 del C. Civil, dijo: “Cabe advertir aquí, que, aunque el Código se vale de la palabra nulidad, esta expresión no es técnicamente jurídica, pues en rigor lo que ocurre es inoponibilidad del contrato serio contra el derecho del tercero que con esa acción se defiende del daño en referencia”.

La misma Corporación, en sentencia del 14 de marzo de 1984, expuso:

“La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponible a los mismos tal acto y ‘hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio

sufrido, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla”.

Más recientemente, la referida Corporación, en sentencia del 14 de octubre de 2013, expuso: “(...) *la acción pauliana procura remediar la insolvencia del deudor al disponer un bien o derecho en perjuicio del acreedor, su finalidad además de moralizadora y represiva del fraude al crédito, es la restauración del patrimonio debitoris, con la persecución y recuperación de un bien que ya salió del mismo en orden a preservar la garantía general de sus acreedores (artículo 2488 del Código Civil) para devolverlo a las condiciones preexistentes a la celebración del acto fraudulento, como si nunca se hubiera celebrado, y mientras un derecho esté sujeto a cualquier contingencia, futura e incierta, ningún perjuicio podría experimentarse. Asimismo, como la acción procura la inoponibilidad del acto fraudulento y perjudicial hasta concurrencia del detrimento al acreedor conservando efectos en el exceso, es personal, subordinada y procede cuando se frustra la principal, sólo el acreedor está legitimado para instaurarla, y por tanto, quien tiene un título crediticio claro, cierto o consolidado”.*

A partir de lo anterior, se entiende que la pretensión del acreedor en ejercicio de la acción pauliana, tiene como parámetro declarar la revocatoria de los actos ejecutados por el deudor en fraude de sus derechos y en el caso *sub examine*, concretamente se solicitó la rescisión del acto de donación realizado por el señor José Orlando Rojas, en favor de su esposa Miriam Hortensia Barraza Quiroz, contenido en la Escritura 0642 del 28 de febrero de 2019 de la Notaria Tercera de Cartagena, la cual fue registrada en el folio de matrícula No. 065-273, el día 28 de marzo de 2019 y de la donación realizada por esta última, en favor de sus hijos Alexander Orlando Barraza, Angélica María Orlando Barraza y José Luis Orlando Barraza, contenida en la Escritura Pública N.48 del 5 de mayo de 2020 dada en la Notaria Única de San Zenón y registrada el día 26 de mayo de 2020 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar, con folio de Matricula Inmobiliaria N. 065-273.

De lo anterior, se observa que las pretensiones son completamente claras y que será dentro del proceso donde se surta el debate correspondiente a la procedencia o no de las mismas, pues no es este el momento procesal para dilucidar tal asunto.

Por otra parte, en cuanto a la falta de estimación razonada de la cuantía, que aducen los demandados, debe decirse que, en los procesos de acción pauliana, la cuantía se establece por el monto del detrimento, lo cual, corresponde al valor del crédito impago, es decir, el derivado del proceso ejecutivo, el cual, tuvo su Genesis en el pago de una obligación ejecutiva, que supera los 150 S.M.L.M.V., por lo que al ser de mayor cuantía y de acuerdo con el Numeral primero del Artículo 20 del C.G. del Proceso, es del conocimiento de este Despacho, tal como se viene tramitando.

Ahora bien, manifestaron los apoderados de los demandados Miriam Hortensia Barraza Quiroz, Alexander Orlando Barraza, Angélica María Orlando Barraza y José Luis Orlando Barraza, que sus prohijados carecen de legitimación por pasiva, en tanto que no son partícipes activos de los supuestos hechos de defraudación patrimonial, pues al recibir una donación se obra dentro de buena fe, frente a lo cual, debe este Despacho, indicar que, quienes se encuentran pasivamente legitimados en la acción pauliana son el deudor que ha realizado el acto de disposición o gravamen en perjuicio de su acreedor y el tercero adquirente. Y si este hubiere, a su vez, enajenado los bienes a otra persona, la acción se dirigirá también contra el subadquirente o subadquirentes sucesivos, por cuanto declarado ineficaz el derecho del transmitente, queda también ineficaz el de quien de él adquirió. De no haberse promovido acción contra alguno de los adquirentes o subadquirentes, la sentencia no puede serle opuesta, es por este motivo, que, en el presente asunto, todos los demandados, se encuentran legitimados en la causa por pasiva, al haber sido sujetos de los actos de donación que se cuestionan con la presente demanda.

Ahora bien, frente al planteamiento de indebida notificación, se precisa que, la demanda fue notificada en debida forma a todos los demandados, por lo que el contradictorio se encuentra integrado y en cuanto al vencimiento del termino por perdida de competencia, este asunto fue resuelto por el Despacho,

mediante providencia del 22 de marzo de 2022, notificada mediante estado del 29 de marzo de 2022.

De conformidad con las consideraciones expuestas este Despacho resolverá no reponer la providencia fechada 13 de julio de 2020, por medio de la cual, se admitió la presente demanda.

En consideración y mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 13 de julio de 2020, por medio de la cual, se admitió la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cedula número 9.136.50. T.P. No 75.933 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de los demandados JOSE LUIS ORLANDO BARRAZA Y ANGELICA MARIA ORLANDO BARRAZA, al abogado JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la cedula número 73.578.549 T.P. No 111.813 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandado ALEXANDER ORLANDO BARRAZA, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes de la forma indicada en la ley 2213 de 2022.


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ